

*Ejecución de laudos en el extranjero: especial referencia a los anulados en la sede**

Ramón Escovar León**

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-23-40

Resumen: El objetivo de este trabajo es examinar la ejecución de laudos extranjeros haciendo énfasis en la ejecución de los llamados “laudos zombies”, es decir, aquellos laudos que han sido anulados por los tribunales judiciales del Estado sede del tribunal arbitral. Esta posibilidad está autorizada en el artículo I. 1. de la Convención de Nueva York de 1958 para aquellos Estados que han ratificado la Convención. Se realiza una breve referencia a tres instrumentos legales: la Convención de Nueva York, Convención de Panamá y la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Así mismo, se reflexiona sobre la noción de orden público arbitral.

Palabras clave: arbitraje, laudos zombies, ejecución.

Enforcement of foreign arbitral awards: special reference to those annulled at the arbitration seat

Abstract: The objective of this paper is to examine the execution of foreign arbitral awards, emphasizing the execution of the so-called “zombie awards”, that is, those awards that have been annulled by the judicial courts of the State where the arbitral tribunal is located. This possibility is authorized in article I. 1. of the New York Convention of 1958 for those States that have ratified the Convention. A brief reference is made to three legal instruments: the New York Convention, the Panama Convention, and the model law of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). Likewise, it reflects on the notion of arbitration public order.

Keywords: Arbitration, zombie awards, enforcement.

Autor invitado

* Este trabajo fue inicialmente publicado en el libro *Estudios jurídicos en homenaje a José Gabriel Sarmiento* (Editorial jurídica venezolana, Caracas-Madrid, 2023). Esta versión contiene algunas correcciones y añadidos en relación con la publicación original.

** Abogado *summa cum laude* UCAB (1974). Doctor en Derecho UCV (1990). Magister en Administración de Empresas, mención finanzas, UCAB (1997). Licenciado en Letras *magna cum laude* UCV (2016). Profesor titular jubilado de la UCV y UCAB. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Venezolano de Derecho Social. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Ejecución de laudos en el extranjero: especial referencia a los anulados en la sede*

Ramón Escovar León**

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-23-40

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *La Convención de Panamá*. 2. *La ley modelo de la CNUDMI*. 3. *La noción de orden jurídico arbitral*. 4. *La ejecución de laudos anulados en la sede: Laudos zombies*. 5. *Ejecución de laudos venezolanos en el extranjero*. 5.1. *El caso Roche*. 5.2. *Caso Venfruca*. 6. *Laudos dictados en el extranjero y anulados en Venezuela: el caso Castillo Bozo*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo voy a examinar la ejecución de laudos extranjeros. Haré énfasis en la ejecución de los llamados “laudos zombies”, es decir, aquellos laudos que han sido anulados por los tribunales judiciales del Estado sede del tribunal arbitral. Esta posibilidad está autorizada en el artículo I. 1. de la Convención de Nueva York de 1958 (CNY)¹ para aquellos Estados que han ratificado la Convención.

La Convención de Nueva York es considerada como uno de los tratados más exitosos en el derecho internacional privado² y como “el evento más importante en materia de arbitraje comercial internacional”³. También se afirma que la Convención ha sido “un instrumento internacional altamente efectivo”⁴ porque permite la ejecución

* Este trabajo fue inicialmente publicado en el libro Estudios jurídicos en homenaje a José Gabriel Sarmiento (Editorial jurídica venezolana, Caracas-Madrid, 2023). Esta versión contiene algunas correcciones y añadidos en relación con la publicación original.

** Abogado *summa cum laude* UCAB (1974). Doctor en Derecho UCV (1990). Magister en Administración de Empresas, mención finanzas, UCAB (1997). Licenciado en Letras *magna cum laude* UCV (2016). Profesor titular jubilado de la UCV y UCAB. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Venezolano de Derecho Social. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

¹ Véase: *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (Nueva York, 1958), Naciones Unidas, Uncitral, 2015, pp 8-14. Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>.

² Albert Van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, Kluwer Law International, 1981, pp. 8-10. Igualmente, y del mismo autor, “Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards”. En: *Audiovisual Library of International Law*, United Nations, Codification Division, 2021, Disponible en: <https://legal.un.org/avl/ha/crefaa/crefaa.html>.

³ James Otis Rodner, “El arbitraje abreviado bajo las Reglas CNUDMI (UNCITRAL); el arbitraje sumario; el arbitraje digital”, en *Anuario venezolano de arbitraje nacional e internacional*, Asociación venezolana de Arbitraje, N° 2, *Asociación venezolana de arbitraje*, Caracas, 2021, pp. 100-101.

⁴ Nigel Blackaby, Constantine Partasides, Alan Redfern y Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, sixth edition, 2015, p.624.

de acuerdos y laudos arbitrales en cualquier jurisdicción, más allá del país en el cual se dictó el laudo⁵. Y esto ha significado una contribución a la internacionalización del arbitraje comercial⁶.

La posibilidad señalada en el párrafo anterior depende, en primer lugar, de la interpretación de las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958⁷; y, en segundo lugar, de la admisión de la noción de *orden jurídico arbitral*, defendida por el jurista francés Emmanuel Gaillard⁸. A estas dos razones hay que agregar otra: la credibilidad y prestigio del Poder Judicial del país en el cual se anula el laudo. Sobre estos aspectos es que voy a presentar las reflexiones que expondré a continuación.

En el desarrollo de este ensayo haré, en primer lugar, una breve referencia a tres instrumentos legales: la Convención de Nueva York, Convención de Panamá y la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). En segundo lugar, reflexionaré sobre la noción de orden público arbitral. En tercer lugar, me referiré a los laudos zombies, tanto internacionales como nacionales. Y, por último, consignaré las conclusiones.

La posibilidad de ejecutar laudos en el extranjero es un logro relevante en la vida jurídica global, lo que corresponde a una evolución histórica⁹. En efecto, en 1923 la Cámara de Comercio Internacional crea su primer sistema de arbitraje¹⁰. Pero hubo dudas e inconvenientes con la posibilidad de ejecutar laudos en el extranjero, porque, entre otras cosas, el procedimiento era muy engorroso.

Para superar los inconvenientes señalados, surge la necesidad de impulsar un tratado, cuyo primer resultado fue la Convención de Ginebra de 1927. Esta Convención nace con una poderosa falla en su origen, por cuanto requería un “doble exequatur”: uno de los jueces del Estado sede; y uno segundo, por parte del Estado de la ejecución. Este esquema alambicado evolucionó hasta la aprobación de la Convención de Nueva

⁵ Rodner, *Ob. Cit.*, p. 101.

⁶ *Ibid. Redfer, Hunter et al* anuncian que posiblemente la Convención de Nueva York será sustituido por la Ley Modelo de CNUDMI.

⁷ Albert Van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, cit, p. 395.

⁸ Emmanuel Gaillard, *El orden jurídico arbitral*, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Bancolombia, Grupo Editorial Ibáñez, Colección Cátedra Bancolombia de Derecho Económico, Financiero y del Mercado de Valores, Serie Arbitraje Internacional, N° 13, tr. Claudia Patricia Cáceres Cáceres y Sebastián Mantilla Blanco. Este gran jurista francés falleció el 1 de abril de 2021, dejando un vacío en el campo del arbitraje internacional. Entre los arbitrajes en los que participó se puede mencionar el caso *Yukos vs la Federación Rusa*, en el cual el laudo arbitral condenó a Rusia al pago de 50 billones de EUA \$ por concepto de daños.

⁹ Gary B. Born, *International Arbitration: Law and Practices*, second edition, Wolters Kluwer, 2016, p. 17-20 Eduardo Silva Romero, *El Laudo arbitral: su ejecución en el exterior*: Foro organizado por la Cámara de Caracas el día 6 de mayo de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3AxdGLhEB2Y&t=2447s>

¹⁰ Van den Bert, *The New York Arbitration Convention of 1958*, cit, p. 6.

York¹¹. Además, se requería que tanto la constitución del tribunal como el procedimiento arbitral tenían que haber sido regulados de acuerdo con la ley del procedimiento arbitral. Y esto fue lo que acicateó el cambio para liberar la ejecución del laudo de la ley del país sede del arbitraje¹².

Debido a las deficiencias señaladas se va configurando la necesidad de una nueva regulación que cristaliza con la Convención de Nueva York. Este instrumento normativo, resuelve las trabas y facilita la ejecución de los laudos en el extranjero. Con fundamento en la CNY se han podido ejecutar laudos arbitrales previamente anulados en la sede. De esa manera, la distinción entre arbitraje nacional e internacional pierda importancia práctica, puesto que los laudos se pueden ejecutar en cualquier país independientemente de si el caso era inicialmente internacional o no¹³.

En la práctica, la característica señalada se traduce en una ventaja importante del arbitraje con respecto al sistema regular de ejecución de sentencias judicial extranjeras. A diferencia del régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras, de acuerdo con la CNY, los laudos arbitrales tienen reconocimiento automático y su ejecución solo puede ser denegada si el tribunal del Estado en que se solicita su ejecución determina que se cumplen los extremos de las causales taxativas establecidas en la propia Convención para que dicho laudo no se ejecute.

Por otra parte, y de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1927, era posible negar la ejecución de los laudos sino se había cumplido con la ley del país sede, tanto en lo que atañe a la composición del tribunal arbitral, como de sus leyes procesales. Se requería, entonces, el acuerdo de partes y la aplicación de la ley local. Esto cambió con la CNY que privilegia la voluntad de las partes; y a falta de ellas se aplica la ley del Estado sede¹⁴.

La Convención ofrece el marco jurídico para la ejecución de laudos extranjeros, es decir, aquellos dictados por tribunales con sede en un país diferente a aquel en el que se solicita la ejecución. Sin embargo, se mantienen trabas para la ejecución debido a las distintas interpretaciones que se hacen de la CNY. Buscar una interpretación uniforme es uno de los retos que se presentan para poder impulsar aún más la aplicación de la CNY. En este sentido, siempre debe tenerse presente la interpretación más favorable para la ejecución.¹⁵

¹¹ *Ibid.*, p. 7.

¹² *Ibid.*

¹³ Rodner, *Ob. Cit.*, cita 6, p. 101-

¹⁴ Redfern et all, *Ob. Cit.*, p. 632.

¹⁵ Aquí cabe citar el artículo 74 del Decreto Legislativo peruano N° 1071 que señala el orden de normas aplicables así:

“1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

1. La Convención de Panamá

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, también conocida como Convención de Panamá (CP), fue suscrita en 1975 ratificada por los Estados Unidos y por la mayor parte de los países de América Latina. Al igual que la CNY, es un instrumento de apoyo al arbitraje y facilita la ejecución de los laudos¹⁶.

Su artículo 3 contiene una disposición prevista en la CNY, al señalar que, “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”. Esta norma ofrece la posibilidad de aplicación de estas reglas en caso de que las partes no hayan señalado el derecho aplicable. Entonces, si las partes no indican las reglas para al arbitraje, se aplican las de la Convención de Panamá¹⁷. Igualmente, el artículo V de la Convención de Panamá es semejante al artículo V de la CNY, lo que es expresión de la influencia de esta sobre aquélla.

La Convención de Panamá contiene reglas muy parecidas a las reglas de arbitraje de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, en adelante “Ley Modelo”)¹⁸, a la cual me voy a referir de manera sucinta en la sección siguiente.

2. La ley modelo de la CNUDMI

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional sobre arbitraje comercial internacional es de influencia determinante sobre la mayoría de las leyes de arbitraje de América Latina, entre ellas la Ley de Arbitraje Comercial venezolana (LAC). Esa influencia se advierte al recoger nuestra ley el principio *kompetenz-kompetenz*, la separabilidad del acuerdo de arbitraje, el recurso de nulidad contra el laudo arbitral y el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros¹⁹.

-
- a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
 - b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
 - c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte del Perú.

Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero”.

¹⁶ Born, *Ob. Cit.*, p.20

¹⁷ *Ibid*

¹⁸ *Ibid*.

¹⁹ Véase, Yosely Bermúdez Abreu e Ivette Esis Villaroel, “La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico Venezolano “. En: *Revista de Derecho, Universidad del Norte Colombia*, núm 29, junio 2008, pp. 237-266. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5513565>.

En lo que atañe al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, la Ley de Arbitraje Comercial venezolana admite la ejecución de laudos extranjeros sin necesidad de exequátur. Y esta ejecución se puede denegar por las razones equivalentes a las previstas en la Convención de Nueva York. En este sentido conviene comparar los artículos 48 y 49 de la ley venezolana con los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo, así como con el artículo V de la CNY para ponderar la influencia de esta última sobre la Ley Modelo²⁰, y, por vía de consecuencia, sobre nuestra ley.

Conviene hacer referencia al artículo 34 de la Ley Modelo²¹ que admite la validez de los laudos arbitrales internacionales sujetos a causales de nulidad, semejantes a los previstos en la Convención de Nueva York. Esto evidencia, una vez más, la importancia de la CNY porque una apropiada interpretación facilita la ejecución de laudos arbitrales dictados en cualquier país. Para eso –hay que insistir– su interpretación uniforme es fundamental.

²⁰ Born, ob cit, p. 24

²¹ Dice así el mencionado artículo 34:

- “ 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
- a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
- a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
- a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad”.

La Ley Modelo pretende la armonización de las distintas leyes nacionales en materia de arbitraje comercial internacional. Sus normas han sido adoptadas por más de 100 legislaciones; entre ellas, Singapur, Hong Kong, Alemania, Rusia, algunos estados de los Estados Unidos, Canadá, Corea del Norte y, como se dijo, Venezuela²². Pero para que esta legislación uniforme arroje resultados es necesario también la interpretación uniforme de estas leyes.

3. La noción de orden jurídico arbitral

El arbitraje descansa en la autonomía de la voluntad y en su origen contractual. De ahí que es posible pensar que el laudo se desprende de la jurisdicción de los estados, porque pertenece a un orden transnacional²³, llamado “orden jurídico arbitral”. Este concepto, como se señaló, fue utilizado por Emmanuel Gaillard, quien aclara que el primero en acuñar el concepto fue el profesor Daniel Cohen²⁴. Entonces, el poder de los árbitros nace del acuerdo arbitral y no del Estado.

El asunto se presenta porque el arbitraje internacional está ligado a varios ordenamientos jurídicos: el de cada una de las partes, el del acuerdo de arbitraje, el del fondo de la controversia, el de la sede del tribunal arbitral y del lugar de ejecución del laudo. A esto se le debe añadir la dimensión anacional de normas jurídicas aplicables que se manifiestan cuando las partes o el tribunal arbitral aplican derecho anacional o la *lex mercatoria* al fondo de la controversia. Las fuentes de este derecho son las prácticas y usos comerciales internacionales, los contratos internacionales elaborados por los escritorios jurídicos y la jurisprudencia de los arbitrajes internacionales²⁵.

Gran parte de las prácticas y usos comerciales están “recogidas por la Cámara de Comercio Internacional de París (ICC) a través de sus formas de reglas y usos uniformes, comentarios y códigos de conducta, incluyendo las que regulan créditos documentarios, transacciones electrónicas, documentos de embarque relativos al transporte marítimo, y otras”²⁶. Los contratos que regulan la relación entre las partes, elaborados por abogados y escritorios jurídicos, van constituyendo “la costumbre mercantil inter-

²² *Ibid* pp 22-24.

²³ Emmanuel Gaillard, *Aspects philosophiques du droit de l'arbitrage international*, Académie de Droit International de La Haye, Les livres de poche, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, p.65. Según Gaillard el primero en utilizar la expresión «orden jurídico arbitral» fue Daniel Cohen en su libro *Arbitrage en société* (Paris, LGDI, 1993, p. 21) (loc. cit.). Del libro de Emmanuel Gaillard hay traducción al español: *Teoría Jurídica del arbitraje internacional*, tr. María Esmeralda Moreno, La Ley Paraguaya, Cedep, Thomson Reuters, Asunción, Paraguay, 2010.

²⁴ Gaillard, *Aspects philosophiques*cit, p. 65; *Teoría jurídica*p. 46.

²⁵ Rodner, *La Globalización*, cit, p. 230.

²⁶ *Ibid*

nacional o *Lex Mercatoria*”²⁷. Al momento de decidir una controversia suele aplicarse las disposiciones que han plasmado las partes en estos contratos como fundamento jurídico de las decisiones arbitrales. Esto no excluye, desde luego, que se puedan aplicar supletoriamente las reglas de derecho positivo de la ley aplicable escogida por las partes. La jurisprudencia arbitral, por su parte, va enriqueciendo el elenco de reglas y usos derivados del comercio internacional.

De acuerdo con la doctrina francesa, el laudo se dicta al amparo de un orden jurídico arbitral y no de un orden jurídico estatal. Es decir, el laudo no es dictado con fundamento al derecho de un Estado específico sino con fundamento a ese orden jurídico arbitral. Este último es distinto al orden jurídico de los estados²⁸. Y esto lo que permite explicar por qué si un laudo es anulado en la sede puede ser ejecutado en otra jurisdicción. Si un laudo arbitral es anulado por un juez de un Estado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, ese laudo no produce efectos en el Estado en el que fue anulado, pero sigue existiendo en el orden jurídico arbitral y puede ser ejecutado en otros estados.

4. La ejecución de laudos anulados en la sede: laudos zombis

Como señalé antes, se entiende por laudo zombi aquel que ha sido anulado por un tribunal del país de la sede del arbitraje, pero se ejecuta en otro país. La ejecución de laudos zombis descansa en la interpretación de la Convención de Nueva York, en la noción de orden jurídico arbitral, pero también en la credibilidad y prestigio del sistema judicial del país sede. Asimismo, se facilitará la ejecución si el tribunal en el exterior que va a decidir sobre la ejecución encuentra que el juez de la sede que anuló el laudo violó “nociones básicas de justicia”, es decir, si la sentencia anulatoria contiene errores inexcusables de derecho.

La ejecución de un laudo anulado por un tribunal de la sede es una de las consecuencias de lo que se denomina *deslocalización* del arbitraje. Este concepto se refiere a la autonomía transnacional del arbitraje, al amparo de la noción de orden jurídico arbitral. En efecto, el ordenamiento jurídico del país sede no es la única fuente del arbitraje; también lo es la del estado de la ejecución²⁹. Esta teoría, si bien cuenta con apoyos, como el señalado de Emmanuel Gaillard, también es visto con prudencia. En este sentido, Redfern Hunter examinan la conjugación del verbo poder (*may*) que emplea el artículo V de la Convención, en el cual se dice *may* y no *must* (puede y no deberá) al

²⁷ *Ibid*

²⁸ Eduardo Silva Romero, foro citado: <https://www.youtube.com/watch?v=3AxdGLhEB2Y&t=2447s>

²⁹ Emmanuel Gaillard, «L'exécution des sentences annulés dans leur pays d'origine», en: *Journal du Droit International*, Editions du Juris-Classeur, N° 125, N° 3, 1998, p. 645-646.

referirse a la negativa de reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. En todo caso, en la ejecución de laudos en el extranjero, anulados en la sede, se busca aplicar la ley local más favorable³⁰.

Esta posibilidad –hay que insistir– de ejecución dependerá de la manera cómo los tribunales interpretan la Convención de Nueva York. Hay sistemas judiciales, como el francés, que tienen una interpretación a favor de la ejecución y en relación con la noción del orden público arbitral.

En lo que atañe los laudos zombis, tanto la doctrina comparada³¹ como la nacional³² examinan varios casos de laudos anulados en la sede que se van a comentarr a continuación.

1. En Francia, se puede mencionar el caso *Hilmarton*, en el cual la corte de Casación ratificó la sentencia recurrida (que, a su vez, había confirmado una sentencia de primera instancia) que declaró válido el proceso de ejecución de un laudo dictado en Suiza y anulado por un tribunal de ese país. La Corte de Casación señaló que ese laudo dictado en Suiza no integra el sistema suizo y, por consiguiente, mantiene su validez, aunque haya sido anulado por un tribunal suizo³³.
2. También los tribunales de Estados Unidos han autorizado la ejecución de laudos anulados en la sede. Así ocurrió en el caso *Chromalloy*. En este caso la Corte Federal del Distrito de Columbia autorizó la ejecución de un laudo anulado por un tribunal de Egipto.
3. En el caso *Putrabali* las Cortes francesas autorizaron la ejecución de un laudo que fue anulado en Inglaterra³⁴. La tesis para esta declaratoria es la noción de “orden jurídico arbitral”, que ha sido invocado en varias oportunidades por los tribunales de Francia. De acuerdo con lo señalado, hay que insistir, un laudo internacional, “no perteneces a un sistema legal en particular”³⁵, sino al orden jurídico arbitral.

³⁰ Redfern, Hunter et all, Ob. cit, núm 11.93, p. 636.

³¹ Jose Ignacio Garcia Cueto, Juan Soriano Llobera y Jaume Roig Hernando: “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales anulados en la sede del arbitraje”. En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Universidad Carlos III de Madrid, Biblioteca e-Revistas. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3021>

³² Hernando Díaz Candia, “Ejecución en USA de laudos arbitrales anulados en Venezuela y el significado de las normas de las Convenciones de Panamá y New York sobre laudos anulados”. En: Venamcham, Comité de Arbitraje, 12 Edición, 2014. Disponible en: http://www.cedca.org.ve/wp-content/docs/revista_arbitraje12.pdf

³³ Así lo expuso la Corte de Casación francesa: “...el laudo dictado en Suiza es un laudo internacional que no está integrado en el sistema legal de ese Estado, de manera que permanece válido aun si es anulado y su reconocimiento en Francia no es contrario a la política pública internacional”: (Caso *Hilmarton* citado por Redfern y Hunter *Ibid*).

³⁴ También reportado por Redfern y Hunter, *Ibid*.

³⁵ Véase Redfern, Hunter, *Ibid*

4. En el caso *Commisa vs Pemex* también la Corte Federal para el Distrito Sur de Nueva York ordenó la ejecución de un laudo dictado en México y anulado por un tribunal mexicano. Esta vez el fundamento fue la Convención de Panamá³⁶. La razón esgrimida por la corte mexicana es que los tribunales arbitrales carecían de competencia para conocer reclamaciones contra empresas del Estado mexicano, como es el caso de Pemex. Y este fundamento se basó en una ley dictada con posterioridad a la fecha en que las partes suscribieron el contrato que las unía. Según la Corte del Distrito Sur de Nueva York, el tribunal mexicano en su decisión violó nociones básicas de justicia, al aplicar una ley que no existía para la fecha en la que se dictó el laudo arbitral; así dejó a la reclamante (*Commisa*) sin posibilidades de reclamar sus derechos³⁷.
5. A los cuatro casos señalados –comentados por Redfern y Hunter –hay que agregar un quinto. Se trata del caso de *Yukos Capital SARL v OJSC Rosneft Oil Company*³⁸, ocurrido en el Reino Unido, el cual se refiere a la ejecución de cuatro laudos dictados por tribunales arbitrales ubicados en Moscú y anulados por tribunales de la misma ciudad en el año 2014. Los jueces ingleses decidieron que sus tribunales no están vinculados por la sentencia que haya declarado la nulidad de un laudo declarada por un tribunal de la sede en el cual se dictó el laudo³⁹.

Pese a los mencionados casos, la posibilidad de ejecutar laudos anulados en la sede no está libre de obstáculos. En efecto, existen asuntos en que se ha negado la ejecución sobre la base de que el laudo fue anulado en la sede, lo que ocurre generalmente por asuntos de aplicación de leyes procesales. Y esto suele ser lo más probable, salvo en los casos, como los señalados anteriormente, en los que se ha autorizado la ejecución.

Es necesario examinar casos concretos para ponderar si el juez de la sede que anuló el laudo que se pretende ejecutar ha violado o no “nociones básicas de justicia”, o cometido algún error que, por su protuberancia, permite la interpretación extensiva de la Convención de Nueva York. Pero siempre, como quedó señalado, tiene un peso importante la credibilidad del Poder Judicial de la sede del arbitraje.

³⁶ El artículo 5 de esta Convención señala *in verbis*:

“1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia”.

³⁷ *Ibid.*, pp. 637-638.

³⁸ Jose Ignacio Garcia Cueto, Juan Soriano Llobera y Jaume Roig Hernando: “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales anulados en la sede del arbitraje”. En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Universidad Carlos III de Madrid, Biblioteca e-Revistas. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3021>

³⁹ *Ibid.*

5. Ejecución de Laudos venezolanos en el extranjero

En Venezuela no se conocen hasta el momento casos de ejecución en el extranjero de laudos arbitrales anulados por los tribunales, pero sí ha habido arbitrajes que tienen interés por su conexión con el derecho venezolano. Son ellos los casos Roche, Venfruca y Castillo Boza que paso a comentar a continuación.

5.1. El caso Roche

La ejecución de un laudo arbitral venezolano en el exterior⁴⁰ presenta en el caso Roche un buen ejemplo de un laudo que sin recurso de nulidad fue ejecutado en el exterior, pese a la oposición que se le hizo en el tribunal extranjero de la ejecución.

De manera sucinta presento a continuación los hechos relevantes para la comprensión de este asunto:

1. Productos Roche SA propone demanda arbitral contra *IUTUM Services Corporation* y contra Gerardo José Guarino, sobre la base de un contrato de compraventa de varios equipos. El procedimiento fue tramitado en rebeldía, de acuerdo con las leyes venezolanas, porque así lo acordaron las partes en la cláusula octava del contrato suscrito de fecha 17 de junio de 2015⁴¹.
2. El tribunal arbitral condenó solidariamente a *IUTUM Services Corporation* y a Gerardo José Guarino “al pago de la cantidad de Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100 (US \$176.785,95), por conceptos de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual.”
3. Luego la demandante solicita la ejecución del laudo en la ciudad de Miami, Estado de Florida.
4. El codemandado, Gerardo Guarino, se presenta para hacer oposición a la ejecución. Alega que el acuerdo arbitral no fue hecho en forma escrita, que no fue suficientemente notificado y que el reconocimiento del laudo viola el “orden público”. Estos pedimentos no fueron acogidos por el tribunal de primera instancia y Guarino apela.

⁴⁰ En el caso Roche se trata de la ejecución de un laudo venezolano en el extranjero. Para la situación contraria, es decir, el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en Venezuela. véase Henry Torrealba, “El Reconocimiento y la ejecución del Laudo Arbitral”, en: *El Arbitraje en Venezuela*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Caracas, 2013, pp. 473-502.

⁴¹ Dicha cláusula reza así: “El arbitraje será conducido en idioma castellano, en la ciudad de Caracas y de acuerdo a la ley venezolana, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas que estuviere vigente”.

5. La Corte de Apelaciones del Circuito 11 del Estado de Florida⁴² admite la ejecución y reconoce la validez internacional del proceso en rebeldía llevado a cabo en Venezuela.

La decisión de fecha 15.12.2020 de la Corte de Apelaciones del Circuito 11 del Estado de Florida merece unos comentarios adicionales:

1. Deja constancia que IUTUM había sido disuelta para el momento de la solicitud de la ejecución del laudo arbitral.
2. También reconoce la Corte del Estado de Florida la validez de las notificaciones realizadas por correo electrónicos y desestima en lenguaje limpio y preciso los alegatos de violaciones al debido proceso invocados por Guarino y al orden público.
3. La sentencia se fundamenta tanto en la Convención de Nueva York como en la Convención de Panamá.
4. Hace una referencia a la responsabilidad solidaria de Guarino sobre la base del artículo 357 del Código de Comercio venezolano. Esta norma dispone lo siguiente:

“Todos los que contraten en nombre de compañías constituidas en el extranjero y no registradas debidamente en Venezuela quedan sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de que los terceros puedan demandar a la compañía misma, si así les conviniere, y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de ella.”

La sentencia de la Corte de Apelaciones ratificó el criterio de la Corte de Distrito (primera instancia) que, a su vez, había acogido la postura del tribunal arbitral de aplicar el dispositivo técnico del artículo 357 citado. En efecto, dicha norma establece la solidaridad personal por las obligaciones contratadas a nombre de empresas constituidas en el extranjero y no registradas en Venezuela. Fue lo que ocurrió en el caso que se examina en relación con las responsabilidades de Guarino sobre la base del consentimiento expresado solidariamente de la sociedad mercantil no domiciliada en Venezuela y de su representante, al suscribir una cláusula arbitral.

Lo señalado anteriormente constituye un aporte del panel arbitral del caso Roche al impulso del arbitraje en Venezuela.

⁴² Véase decisión en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca11/20-11420/20-11420-2020-12-15.html>

5.2. Caso Venfruta

El arbitraje propuesto por Venezolana de Frutas, C.A, C.A. Alkes Corp S.L:U., Alkes Corp S.A, Atalaia Inversiones Turísticas, S.A., Industrias El Caimán S.A contra Pacific Sky Corp S.L:U.y BTP Distribuciones S.A. ha recorrido un camino distinto al caso Roche, debido a malabarismos burocráticos. Sin embargo, al momento de escribir este trabajo, el caso está en proceso de ejecución en un enredo de interpretaciones procesales de parte de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Este caso se puede resumir de la manera siguiente:

1. El proceso se tramitó en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) y el Laudo fue dictado por el tribunal arbitral el 1 de julio de 2019.
2. El laudo fue recurrido en nulidad y esta fue declarada sin lugar por falta de caución suficiente y eficaz.
3. Ese laudo condena a la demandada *Pacific Sky Corporation*, empresa constituida y domiciliada en España. La ejecución, como se dijo, se lleva a cabo en Madrid.
4. Diana Trias en representación del CACC autenticó ante Notario la certificación del laudo.
5. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo inadmitió porque, según su parecer, en lugar de la certificación de Diana Trias se requería el laudo y su *addendum* apostillados.
6. Fundamentan su decisión en su interpretación de la Convención de New York, artículo IV.
7. En febrero del año 2021. Venfruta presentó el laudo apostillado y la ejecución está en su trámite⁴³.

Se aprecia en este caso una interpretación literal de la CNY, al tiempo que se privilegian trabas burocráticas. De ahí la importancia de que los distintos países adopten criterios uniformes de esta convención al amparo del principio proarbitraje.

⁴³ Esta es la situación del caso hasta el momento de escribir estas líneas.

6. Laudos dictados en el extranjero y anulados en Venezuela: el caso Castillo Bozo

Este caso constituye una situación inversa a las anteriores. Se trata de un laudo dictado en el Estado de Florida, de acuerdo con las Reglas de la *American Arbitration Association* (AAA), y que pretendió ser anulado en Venezuela con un amparo. No se trata, entonces, de un laudo zombie, pero, por su conexión con la CNY, se incluye en este examen.

El asunto se refiere a una disputa entre tres hermanos accionistas de un grupo financiero (Grupo Banvalor). Uno de ellos se separa de la sociedad y, en consecuencia, se suscribe un acuerdo de arbitraje. Por las desavenencias entre los hermanos accionistas se inicia el procedimiento arbitral a instancia de uno de los hermanos quien demanda a los otros dos. (Esto coincide con la intervención del grupo Grupo Banvalor, del que los hermanos eran socios).

Posteriormente, en noviembre de 2012, se dictó el laudo arbitral en el procedimiento que se había iniciado y se condena a dos de los accionistas (los demandados) a pagar al actor el precio demandado, más intereses causados hasta la fecha del pago definitivo.

Pese a que este laudo no sería ejecutado en Venezuela, los condenados a pagar propusieron un amparo, el cual fue conocido por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área metropolitana de Caracas,⁴⁴ y el 27 de diciembre de 2012 lo declaró con lugar al estimar que hubo “violación de normas de orden público Venezolano, y de los derechos Constitucionales al Juez natural y a la Tutela Judicial Efectiva, por cuanto el contrato celebrado el 07 de Marzo de 2008, se realizó sin contar con las autorizaciones previas de las autoridades venezolanas correspondientes”.

La decisión del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, antes citado, aplicó, entonces, su noción de orden público para declarar inarbitrable la controversia objeto del laudo, por tratarse de materias de orden público. Y ello porque las reclamaciones estaban relacionadas con la legislación bancaria, de seguros y de mercado de capitales de Venezuela. De acuerdo con esta decisión, estas disposiciones fueron violadas al faltar las respectivas autorizaciones para tramitar el arbitraje en el extranjero.

Por otra parte, la sentenciadora que decidió el amparo dictó otro pronunciamiento de proyección internacional, al exhortar a las autoridades judiciales extranjeras “a no ejecutar ni reconocer el contenido del Laudo Arbitral dictado en fecha 13 de noviembre

⁴⁴ [http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2012/diciembre/2138-27-AP71-O-2012-000042-12.942-INT\(CONS\)-CIV.html](http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2012/diciembre/2138-27-AP71-O-2012-000042-12.942-INT(CONS)-CIV.html), la cual ordenó la suspensión de los efectos del laudo en Venezuela.

de 2012, por el Tribunal Arbitral constituido en la ciudad de Miami, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, conforme a las reglas del Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD)⁴⁵.

Y este último pronunciamiento se hizo pese a que no estábamos ante un caso de jurisdicción universal. Se trata de un intento de frustrar la ejecución de un laudo dictado en el extranjero y que no estaba destinado a ser ejecutado en Venezuela, sino en el Estado sede del arbitraje. En el caso de que la parte interesada hubiese pretendido ejecutar el laudo en Venezuela, el mecanismo de que disponían las partes era la oposición a la ejecución de acuerdo con las causales previstas en el artículo 49 de la Ley de Arbitraje Comercial⁴⁶.

Vale la pena señalar que la decisión del 23.05.2013 de la Corte del Distrito Sur del Estado de Florida⁴⁷, que decidió esta disputa, no acogió las razones expuestas en el amparo, sino que las rechazó una tras una con argumentos jurídicos. Esta decisión destaca la interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York en la decisión del asunto. Entre otras cosas ratificó que la jurisdicción del arbitraje fue la ciudad de Miami en el Estado de Florida y que el derecho procesal aplicable es del de ese Estado⁴⁸.

También declaró que la decisión del tribunal superior venezolano no califica como tribunal competente y, por consiguiente, no se le podía dar valor. Ello porque la decisión arbitral no fue dictada en Venezuela ni era aplicable el derecho procesal venezolano. Al contrario, y, de acuerdo con la CNY, la jurisdicción de los Estados Unidos es la “jurisdicción primaria” porque la sede del tribunal arbitral fue la ciudad de Miami.

⁴⁵ El Centro Internacional de Resolución de Disputas es la división internacional de la *American Arbitration Association*.

⁴⁶ Dicha norma señala lo siguiente:

“El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;
- g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido”.

⁴⁷ United States District Court Southern District of Florida, *Case No. 1-12-CV-24174-KMW*

⁴⁸ “Creating a ‘strong presumption’ that the applicable procedural law in this case is United States law”

La referida sentencia de la Corte del Estado de Florida significa una valiosa referencia para los jueces venezolanos para que decidan con prudencia las peticiones de amparo, dirigidas a evitar la ejecución de un laudo dictado en jurisdicción extranjera. También enseña lo que los jueces no deben hacer.

CONCLUSIONES

La exposición anterior permite extraer el compendio de conclusiones siguientes:

1. La convención de Nueva York es uno de los tratados más importantes, tanto en el campo del derecho internacional privado, como en el arbitraje comercial internacional. Permite la ejecución de acuerdos y laudos en cualquier jurisdicción, más allá de la legislación del país en el cual se dictó el laudo.
2. También permite la ejecución internacional de laudos que han sido anulados en el país sede del arbitraje. Es lo que se denomina laudos zombies.
3. La posibilidad de que un laudo nacional sea ejecutado en cualquier jurisdicción ha contribuido con el desarrollo del arbitraje. La posibilidad de ejecutar los laudos internacionalmente, gracias a la CNY, le da un carácter internacional al arbitraje local. En este sentido se atenúan las diferencias entre estos dos tipos de arbitraje: el nacional y el internacional.
4. En la interpretación de la CNY es fundamental admitir la noción de orden jurídico arbitral. Este concepto, de raigambre francesa, quiere decir que el laudo arbitral se desprende de la jurisdicción de los estados y se incorpora a un orden jurídico transnacional o anacional.
5. El laudo, por una parte, se desprende de la jurisdicción del arbitraje y, por la otra, está vinculado necesariamente a dos ordenamientos jurídicos: el de la sede y el del lugar de ejecución. La deslocalización del arbitraje implica que el ordenamiento jurídico más relevante es el del lugar de la ejecución. Prueba de esta deslocalización es la aplicación de la *lex mercatoria* al fondo de la controversia.
6. Gracias a la interpretación apropiada de la CNY, se ha permitido impedir el entorpecimiento de la ejecución de laudos arbitrales. Eso puede ocurrir cuando algún juez desconoce el sentido y alcance de esta convención.
7. La eficiencia de la Convención de Nueva York dependerá de los criterios uniformes en su interpretación. De ahí la importancia que los jueces apliquen criterios jurídicos que faciliten la ejecución de los laudos, y no que lo obstaculicen.

BIBLIOGRAFÍA

- Bermúdez Abreu, Yosely e Ivette Esis Villaroel, “La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”. En: *Revista de Derecho*, Universidad del Norte Colombia, núm 29, junio 2008. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5513565>.
- Blackaby, Nigel; Constantine Partasides, Alan Redfern y Martin Hunter. “Redfern and Hunter on International Arbitration”. Oxford University Press, sixth edition, 2015.
- Born, Gary B. “International Arbitration: Law and Practices”. Second edition, Wolters Kluwer, 2016.
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), Naciones Unidas, Uncitral, 2015. Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>.
- Díaz Candia, Hernando. “Ejecución en USA de laudos arbitrales anulados en Venezuela y el significado de las normas de las Convenciones de Panamá y New York sobre laudos anulados”. Venamcham, Comité de Arbitraje, 12 Edición, 2014. Disponible en: http://www.cedca.org.ve/wp-content/docs/revista_arbitraje12.pdf
- Emmanuel Gaillard. “L’exécution des sentences annulées dans leur pays d’origine”. *Journal du Droit International*. Editions du Juris-Classeur, N° 125, N° 3, 1998.
- Gaillard, Emmanuel. “El orden jurídico arbitral”. Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Bancolombia, Grupo Editorial Ibáñez, Colección Cátedra Bancolombia de Derecho Económico, Financiero y del Mercado de Valores, Serie Arbitraje Internacional, N° 13, tr. Claudia Patricia Cáceres Cáceres y Sebastián Mantilla Blanco.
- Gaillard, Emmanuel. “Aspects philosophiques du droit de l’arbitrage international”. *Académie de Droit International de La Haye*, Les livres de poche, Martinus Nijhoff Publishers, 2008.
- García Cueto, José Ignacio; Juan Soriano Llobera y Jaume Roig Hernando. “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales anulados en la sede del arbitraje”. En: *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Universidad Carlos III de Madrid, Biblioteca e-Revistas. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3021>
- Otis Rodner, James. “El arbitraje abreviado bajo las Reglas CNUDMI (UNCITRAL); el arbitraje sumario; el arbitraje digital”. *Anuario venezolano de arbitraje nacional e internacional*. Asociación venezolana de Arbitraje, N° 2, Asociación venezolana de arbitraje, Caracas, 2021.
- Romero, Silva. “El Laudo arbitral: su ejecución en el exterior”. Foro organizado por la Cámara de Caracas el día 6 de mayo de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3AxdGLhEB2Y&t=2447s>
- Torre Alba, Henry. “El Reconocimiento y la ejecución del Laudo Arbitral”. “El Arbitraje en Venezuela”. Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español del Arbitraje, Caracas, 2013.
- Van den Berg, Albert. “Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards”. En: *Audiovisual Library of International Law*, United Nations, Codification Division, 2021, Disponible en: <https://legal.un.org/avl/ha/crefaa/crefaa.html>.
- Van den Berg, Albert. “The New York Arbitration Convention of 1958”. Kluwer Law International, 1981.